



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2014-00095

Comoquiera que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., dio respuesta de manera positiva a la solicitud de conversión de dineros consignados a favor de la presente ejecución, el Juzgado dispone;

Ordenar la entrega a favor de la parte demandada, de los dineros consignados en títulos de depósito judicial para el presente proceso, lo anterior, comoquiera que la ejecución se encuentra terminada por desistimiento tácito, mediante auto del 28 de abril de 2017. Secretaría libre las órdenes de pago correspondientes.

Comoquiera que la entrega de dineros procede mediante la modalidad de abono en cuenta, se requiere a la parte interesada para que suministre la información de la cuenta bancaria a la cual se realizará la consignación, producto que debe estar a nombre del beneficiario de las órdenes de pago.

Se niega la solicitud de elaboración de las ordenes de pago a nombre de ADCORE S.A.S., comoquiera que al haberse terminado el proceso y ordenado el levantamiento de medidas cautelares como el embargo de dineros, la devolución de éstos corresponde a favor de su propietario, esto es el demandado, quien una vez los reciba podrá disponer de ellos como considere pertinente. No obstante, adviértase que la solicitud no expone ningún motivo que justifique la entrega de los dineros a un sujeto diferente al demandado, así como tampoco es específica en señalar la suma exacta cuyo pago se autoriza efectuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c1eee06a2840224884abb34ad877fefbb0e15b028e0fb53673a965e085b05**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2014-00830

Dando alcance a la solicitud radicada por el agente interventor con facultades de representación legal de la entidad demandante, a través del correo electrónico institucional el Juzgado dispone;

.- Autorizar la elaboración de las órdenes de pago a nombre de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de los dineros consignados en títulos de depósito judicial que se encuentren a favor de la parte demandante por valor de \$6.384.807.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61992f0bfc851d59059e42508b92d7e8bfa719ff58c2d188537c8cc4fcb956**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00858

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el la representante legal de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Legal Dent en contra de Luis Carlos Rengifo Cuero, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a51d2b31919bd1304c68dd98b238b0c7baba20f127fa0009dc0f6e0f3b6b2**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-01032

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Pichincha, en contra de Fernel Mendoza Suarez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca68f8d4fe341357d1d27282d3cf715009986586ce0668a3d3b747af9d550b**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01061

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso, comoquiera que feneció el término de suspensión acordado por las partes. [art. 163 C.G.P.]

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por DIEGO ANDRES POTES SABOGAL en contra de LEONARDO ESPINOSA AFANADOR, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f950d56fadb6f09141a2040b1529734adaec131211afd9911fac4a958e1fb75**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02165

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá en contra de Fernando Acuña Riveros, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc8fb6fec38cebd6eee382156d00ac7a67171c010a3bc0e4ac222ca9afc33e**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 8, archivo 10



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00076

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por haber celebrado entre las partes contrato de transacción, radicada a través del correo electrónico institucional, el 25 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f05768745dc258e4e4125a8d82ca969425230399650fd6b39b623edca4e9e9**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00182

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional por la demandada Gloria Ángela Tibaquirá, el Juzgado dispone;

Ordenar la entrega a favor de la demandada Gloria Ángela Tibaquirá, de los dineros consignados en títulos de depósito judicial para el presente proceso, previa verificación por parte de la secretaría que sean de su propiedad, lo anterior, comoquiera que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación, mediante auto del 2 de noviembre de 2021. Secretaría libre las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbae36d54e3f51185a16efb14bd7a732395b5a0ce862bde686c21daafa92257**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00301

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Entiéndase reasumido el poder por parte del abogado Luis Alberto Velandia Rodríguez, a quien se otorgó el mandato por parte del demandante.

.- Comoquiera que el poder otorgado que fuere sustituido al abogado que ya había solicitado el desistimiento de la demanda, es el mismo, se ordena estarse a lo resuelto en proveído del 30 de agosto de 2022 en el cual se dispuso:

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para desistir [art. 77 inc. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9054bbf678f90268c7b1319285298ab557b2d0c038d413651a7300f9456**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00032

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por ASOFERCOL S.A.S., y en contra de CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S., comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica aun de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y eventualmente practicadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b73768c7a28149f6167a57d18b2579baea5b1c92d04bc921a39285addf6e3**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00068

Dando alcance a la solicitud de entrega de dineros radicada por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

- Se pone en conocimiento el informe de títulos consignados a favor de este proceso obrante en el expediente, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182835611c66e0fcb07af8ffbd5c991b5bedefd25c7c589f86faeef155cc004d**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00282

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y coadyubada por demandante y demandada, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y en contra de GLADYS MARTÍNEZ GALINDO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4f56b1c66750786d29b275f44ebafd300429cbb49620634fc92f8e19fec92**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00768

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la representante legal de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de YEFER ANCISER AGUILAR CARDOZO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandada, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con embargo de dineros.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089e3330e1bb3cd8b96c302bb4ed2291ce7746005ad562da9c6ad8ec77dd33a**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00397

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO- en contra de FLOR ANGELA BARRETO ACEVEDO y ALBA YAMILE MURCIA RIVEROS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2acf606d58f785858ec03fca5f14a54978f7df8bba4d2dce2aed8444219f4a1**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00470

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SANDRA LILIANA YAYA MEJIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a892822b0a9424e7a19ce0e86b26c9079d1b81f4e294efa54b01a31bfcfee**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01409

Revisada la demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de MARTHA MARGARITA PALACIOS RAMIREZ, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda, es la ciudad de Barranquilla - Atlántico, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Atlántico, según corresponda, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d00334c9e50c6c1b20bb910a122a2ca04198b0ca2551d3d71c23f2eebda033**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01410

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto del inmueble identificado con M.I. No. 50C-1803794, gravado con hipoteca. [art. 467 núm. 1 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2fa168a9a99c6030c6b120ee8c5948eafcead9286f1e0cd0aa9394c3a7f765**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01411

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que a la tasa de cobro de intereses de mora incumbe, pues se solicita la liquidación y pago de los mismos a la tasa del 33.32%, no obstante, ello sobrepasa los límites legales hasta el mes de julio de 2022. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones 1 y 2 comoquiera que las sumas perseguidas sobrepasan el valor acumulado de las cuotas descritas en el hecho 6 de la demanda, al tiempo que esas cifras no coinciden con los montos que conforman cada cuota señalados en la tabla de amortización del crédito aportada como anexo de la demanda. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866cd462d1502551131c42dbdd7256170302930503f084fa2740bbe662a7eb24**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01412

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DUINETH ANGELICA GUTIERREZ AGUDELO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.783.245.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Nº	Fecha de vencimiento	expensas ordinarias	sanción inasistencia asamblea
1	1-jun.-20	\$ 43.245	\$ 0
2	1-jul.-20	\$ 60.000	\$ 0
3	1-ago.-20	\$ 60.000	\$ 0
4	1-sep.-20	\$ 60.000	\$ 0
5	1-oct.-20	\$ 60.000	\$ 0
6	1-nov.-20	\$ 60.000	\$ 0
7	1-dic.-20	\$ 60.000	\$ 0
8	1-ene.-21	\$ 60.000	\$ 0
9	1-feb.-21	\$ 60.000	\$ 0
10	1-mar.-21	\$ 60.000	\$ 0
11	1-abr.-21	\$ 60.000	\$ 0
12	1-may.-21	\$ 60.000	\$ 0
13	1-jun.-21	\$ 60.000	\$ 0
14	1-jul.-21	\$ 60.000	\$ 0
15	1-ago.-21	\$ 60.000	\$ 0
16	1-sep.-21	\$ 60.000	\$ 60.000
17	1-oct.-21	\$ 60.000	\$ 0
18	1-nov.-21	\$ 60.000	\$ 0
19	1-dic.-21	\$ 60.000	\$ 0
20	1-ene.-22	\$ 60.000	\$ 0
21	1-feb.-22	\$ 60.000	\$ 0
22	1-mar.-22	\$ 60.000	\$ 0
23	1-abr.-22	\$ 60.000	\$ 0
24	1-may.-22	\$ 60.000	\$ 0
25	1-jun.-22	\$ 60.000	\$ 60.000
26	1-jul.-22	\$ 60.000	\$ 0
27	1-ago.-22	\$ 60.000	\$ 0
28	1-sep.-22	\$ 60.000	\$ 0
	TOTAL	\$ 1.663.245	\$ 120.000



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos diferentes a cuotas ordinarias, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c25e2a4c15fdc5039010e849ba6a450dd2bcb89ccbfe9d05d7c046ee8fbc6**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01415

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera en la demanda se hace alusión al fallecimiento del demandado ARIAS MORENO ALFONSO [e.p.d.], se requiere a la parte demandante para que informe si se adelantó proceso de sucesión respecto del mismo, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como demandados. [arts. 84, 85 y 87 C.G.P.]

1.2.- En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión del causante, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4024b54223a3f92954fcb72cfbf42d83c6a05130ed8ae1aca0b1b381a9b088**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01424

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de GENNY CADENA FIERRO, por el contrario, el contenido literal de la letra de cambio revela una obligación a favor de una persona distinta -LEIDY VIVIANA AMANLES CADENA-.

Así las cosas, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en una letra de cambio, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que incorpora haya sido transferido, por LEIDY VIVIANA AMANLES CADENA -quien figura en el cartular como acreedora-, a favor de GENNY CADENA FIERRO, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16843950d8b35e9804d5507a4ddc1bfce1dffbacf85aa85a10cdd99bec3a16**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01425

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia **completa** del pagaré presentado para el cobro en la cual se observe la totalidad del texto que compone la nota del endoso conferido por CREDIFINANCIERA a COOPENSIONADOS. [art. 84 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8866d16a4178db9705f171671e7e22c8d48ead3996b62d633a8f28943ae7a3c**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01426

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar el motivo por el cual funge como demandante en el presente asunto **SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S.**, si en cuenta se tiene que el contrato de prestación de servicios suscrito por esa entidad y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE OPERACIÓN NUESTRO BOGOTA**, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Corficolombia S.A., no implica, prima facie que el mandatario pueda reclamar para sí en calidad de acreedor el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión presentado como título ejecutivo. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta **BERNARDA FLOREZ ATENCIA**, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47949df36651b2e9685b7f8a95d2a14ba89f59d0751873272a70287f44f6932d**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01427

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **COMAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y en contra de **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA** y **MARIA CATALINA URIBE ROZO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **6.534.000,00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2019, a razón de \$1.089.000 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **805.230,00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio a octubre de 2019, a razón de \$211.000 cada uno, a excepción del último por valor de \$ 175.230,00.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su apoderada con facultades para representar a la sociedad demandante en procesos judiciales, abogada ANDREA JIMENEZ RUBIANO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff36bd34aea1ceb2aa4478476281bd8b96be19cb88c1ed43bf34eb871aa7fed**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01428

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **URIEL CABALLERO MATIZ**, y en contra de **PAULA ANDREA BAUTISTA BERNAL**, **ANGIE YAMILE AVELLANEDA PEREZ** y **OSCAR AVELLANEDA ARCHILA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 7.243.600.00 M/Cte.**, que corresponden a ocho (8) cánones de arrendamiento y ocho (8) cuotas de administración, dejados de cancelar, causadas durante los meses de agosto de 2021 hasta marzo de 2021, los cuales se discriminan a continuación:

concepto	mes	año	valor
canon de arrendamiento	agosto	2020	\$ 821.100
administración	agosto	2020	\$ 83.600
canon de arrendamiento	septiembre	2020	\$ 821.100
administración	septiembre	2020	\$ 83.600
canon de arrendamiento	octubre	2020	\$ 821.100
administración	octubre	2020	\$ 83.600
canon de arrendamiento	noviembre	2020	\$ 821.100
administración	noviembre	2020	\$ 83.600
canon de arrendamiento	diciembre	2020	\$ 821.100
administración	diciembre	2020	\$ 83.600
canon de arrendamiento	enero	2021	\$ 821.100
administración	enero	2021	\$ 83.600
canon de arrendamiento	febrero	2021	\$ 821.100
administración	febrero	2021	\$ 86.600
canon de arrendamiento	marzo	2021	\$ 821.100
administración	marzo	2021	\$ 86.600

1.2.- Por la suma de **\$1.642.200.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad AFFI S.A.S. [antes Afianzadora Nacional S.A.] sociedad que a su vez confirió poder a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072ce9ff844207beeb5dd007266f009fd5fa81849de90ffaa8422f64395e215**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01429

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **LUZ ELENA CHISACA BERNAL**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **10.066.332,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.580.617,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y sexta, comoquiera que no representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2c313be383a2b1e8dc3f1d607d56beb243d669ed4f63ff92be70773505215c**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01430

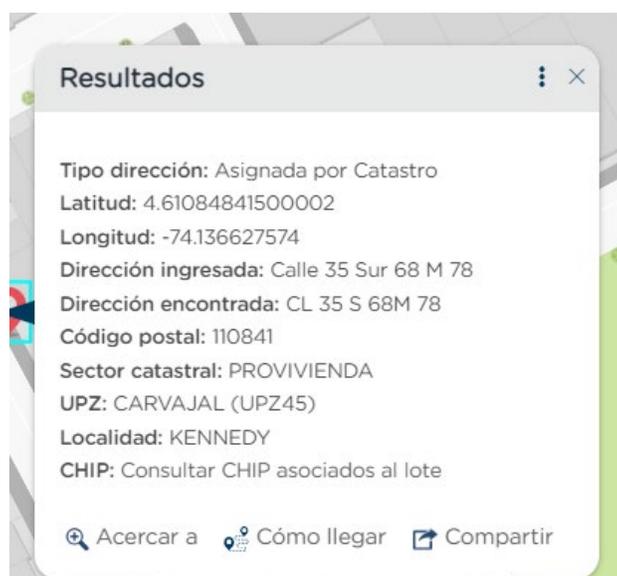
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la sociedad demandada FERREACEROS COLOMBIA SAS, -Calle 35 Sur 68 M 78 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Kennedy, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Kennedy.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Kennedy** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f703fc728f1c7c0e55e63e2a4a4d9417191c2178fe76aa9b4d7097a4d79be**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>